

CONSULTA: 47-2023

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 22 de diciembre de 2021, por la que se aprueba el modelo 601 del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, autoliquidación para adquisiciones continuadas de bienes muebles.

DESCRIPCIÓN

Empresa mercantil que realiza actividad de comercio al por mayor de chatarra y otros materiales de residuo, prevé adquirir materiales tanto a sociedades como a personas físicas particulares que no actúan como empresarios. El consultante afirma que durante el año va a realizar numerosas operaciones (calcula en torno a tres mil). Plantea las siguientes cuestiones:

1. Si las operaciones con particulares se sujetan al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad TPO), y, en su caso, forma de acreditar las mismas, cálculo de base imponible y tipo impositivo.
2. Si es posible usar el modelo 601 establecido en Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.





Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 70 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 70. Obligaciones formales de las personas empresarias dedicadas a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y otros bienes muebles usados.

1. Quienes adquieran a particulares objetos fabricados con metales preciosos y estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación, acompañando copias de aquellas hojas del libro-registro que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural anterior.

2. La presentación e ingreso de esta única autoliquidación se realizará durante el mes siguiente al último día del mes natural al que se refieran.

3. El régimen establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las personas empresarias dedicadas a la compraventa a particulares de otros bienes muebles usados que no sean vehículos u otros medios de transporte.

4. El régimen establecido en los apartados anteriores no será de aplicación a aquellas operaciones a las que les sea aplicable el tipo incrementado dispuesto en el artículo 47.

En la cuestión relativa a si todas las operaciones realizadas de compra a particulares tendrían que tributar en ITPAJD -aun cuando son muchas y de escaso valor- y el tipo impositivo aplicable a las mismas, hay que hacer constar que dichas cuestiones se incardinan en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya interpretación vinculante no corresponde a esta Dirección General (al ser dicha norma de carácter estatal) sino a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, órgano al que deberá dirigirse si desea obtener respuesta vinculante a las mencionadas cuestiones.

No obstante, a efectos meramente informativos, este Centro Directivo se remite a la consulta V2170/17 de 22 agosto de dicha Dirección General de Tributos estatal que, para un caso similar al que venimos analizando (venta por particulares de objetos de escasa cuantía, sin obligación de facturar) dijo que “si se entiende que la venta de objetos usados la realizan como particulares y no como empresarios ni profesionales



en el ejercicio de su actividad, como operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debe considerarse, en todo caso, como transmisión gravada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Debiéndose liquidar por el adquirente, en base al valor real de los bienes y en función del tipo de gravamen que corresponda a la clase de bien que se transmite. Este tipo se fija para los bienes muebles en la actualidad, en un 4 %.”

Por último, decir que la empresa consultante puede liquidar todas las operaciones que tributen por ITPAJD (modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas) según lo establecido en la Orden de 22 de diciembre de 2021, por la que se aprueba el modelo 601 del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, autoliquidación para adquisiciones continuadas de bienes muebles, ya que su actividad tiene encaje dentro lo de regulado en el artículo 70.3 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.